



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

ACUERDO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LOS “LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”.

G L O S A R I O

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Junta Estatal:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos Laborales:	Lineamientos que Regulan las Relaciones Laborales de los Órganos Centrales del Instituto Electoral de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Lineamientos que Regulan las Relaciones Laborales. El 29 de marzo de 2019, en sesión extraordinaria, la Junta Estatal, aprobó acuerdo IEM-JEE-06/2019, referente a los Lineamientos que Regulan las Relaciones Laborales.

SEGUNDO. Reforma a los Lineamientos Laborales. El 31 de diciembre de 2020, la Junta Estatal aprobó la adición del artículo 26 Bis a los Lineamientos Laborales, en el que se establece lo relativo a la compensación extraordinaria que se paga a las trabajadoras y los trabajadores con motivo del proceso electoral.

TERCERO. Decreto sobre el otorgamiento de aguinaldo. El 8 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en donde se precisan diversas cuestiones respecto del otorgamiento del aguinaldo en lo que ve a la administración pública federal.



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. Los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Constitución Local; 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo, con autonomía técnica y de gestión, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo un organismo público de carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, estando integrado el patrimonio del Instituto con los bienes muebles e inmuebles que sean destinados al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto.

Por otro lado, el artículo 99, numeral 2 y 104, inciso a), b), c) y r) de la LGIPE, señala que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, referente a las atribuciones de los Organismos Públicos Locales indica que entre sus funciones tienen las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Al respecto, el Tribunal Electoral a través de diversos precedentes ha establecido en relación con la autonomía e independencia de que gozan los organismos públicos locales, los criterios contenidos en las siguientes tesis:

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. —Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo,



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37-38.

Así, a la luz de las normas referidas y con base en los criterios transcritos, se puede concluir que este Instituto Electoral al ejercer sus facultades, puede realizar transferencias o adecuaciones a su presupuesto, con el objeto de ejecutar eficientemente los programas y actividades programadas por las diversas áreas del Instituto.

SEGUNDO. Atribuciones de la Junta Estatal. Los artículos 31, fracción III, 38 y 39, fracciones I y II del Código Electoral, así como el 20, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior del Instituto, refieren que la Junta Estatal es parte de los órganos centrales del Instituto.

Y tiene entre sus atribuciones las de fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, así como definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

prestaciones del Instituto, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

TERCERO. Disposiciones respecto del aguinaldo en la legislación federal. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 87 establece que las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos; y, que quienes no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

CUARTO. Determinación respecto de la reforma de los Lineamientos Laborales. Como ya se dio cuenta en el Antecedente PRIMERO de este documento, la Junta Estatal aprobó la emisión de los Lineamientos Laborales, en cuyo artículo 27 se dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá estar contemplado en el Presupuesto del Instituto, consistente en 60 días de salario base, el cual se pagará en el mes de diciembre en una sola exhibición.

Las trabajadoras y los trabajadores que hubieren prestado sus servicios menos de un año tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo referida en el artículo anterior” [sic].

De lo anterior se advierte que los Lineamientos Laborales retoman el derecho al pago del aguinaldo en favor de las trabajadoras y los trabajadores, previsto en la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, a consideración de esta Junta Estatal, lo procedente es reformar el artículo 27 de los Lineamientos Laborales a fin de armonizarlo con el contenido de la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a la temporalidad en que se tiene para realizar el pago del aguinaldo en favor de las trabajadoras y los trabajadores de este Instituto.

Conforme a lo anterior, se propone que la redacción del artículo 27 de los Lineamientos Laborales quede en los siguientes términos:



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

“Artículo 27. Las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá estar contemplado en el Presupuesto del Instituto, consistente en 60 días de salario base, el cual **deberá pagarse antes del 20 de diciembre.**

Las trabajadoras y los trabajadores que hubieren prestado sus servicios menos de un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo referida en el párrafo anterior”

Ahora, debe tenerse en consideración que si bien, se propone que sea el 20 de diciembre de cada año como el término para que el Instituto realice el pago del aguinaldo, ello quedará sujeto a la suficiencia presupuestal con que se cuente al momento en que se deba cumplir con dicha obligación.

Por lo anterior y con fundamento en los preceptos legales previamente citados, se somete a consideración, el siguiente:

ACUERDO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LOS “LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”.

PRIMERO. De acuerdo con el Considerando *SEGUNDO* esta Junta Estatal Ejecutiva es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma al artículo 27 de los Lineamientos Laborales, en los términos precisados en el Considerando *CUARTO* de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y reforma objeto del mismo, entrará en vigor al día de su aprobación.

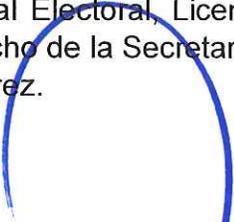
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que este Acuerdo se publique en la página oficial de Internet del Instituto, y se haga la anotación correspondiente en el documento que contiene los Lineamientos Laborales.



ACUERDO No. IEM-JEE-09/2021

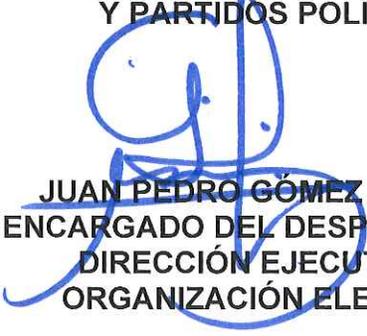
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria virtual de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el 8 de noviembre de 2021, por votación unánime del Consejero Presidente del Instituto, Maestro Ignacio Hurtado Gómez, de las y los Encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestra Norma Gaspar Flores; Organización Electoral, Licenciado Juan Pedro Gómez Arreola; Educación Cívica y Participación Ciudadana, Licenciado Juan José Moreno Cisneros; Vinculación y Servicio Profesional Electoral, Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado; ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Técnica que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**


**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA Y TÉCNICA
DE LA JUNTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**


**NORMA GASPAR FLORES
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**


**JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**


**JUAN PEDRO GÓMEZ ARREOLA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**


**ERANDI REYES PÉREZ CASADO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
VINCULACIÓN Y SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL**

